

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MAURICIO TORRES FIGUEREDO en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

MAURICIO TORRES FIGUEREDO, identificado con C.C. N° 79.507.767, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales al **buen nombre y honra**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante que adeudaba a la Secretaría accionada obligaciones por concepto de comparendos, sin embargo, las mismas fueron canceladas y descargadas de la plataforma de Movilidad de Bogotá, pero aún continúan registradas en la página del SIMIT, situación que lo incomoda y lo perjudica para realizar trámites de tránsito.

Añadió que, la obligación sigue cargada como si no hubiera sido cancelada, razón por la cual, se ha presentado en varias oportunidades ante la autoridad accionada, con el fin de exponer su caso, y le han manifestado que ya realizaron el requerimiento para la actualización, pero sin que a la fecha se haya enmendado el error.

De otro lado, destacó que acude a este mecanismo de defensa, en razón a que la vía gubernativa fue agotada, al realizar todos los requerimientos de actuación ante la Secretaría accionada, y además, la situación que se expone, desconoce sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, por cuanto es injusto que registren obligaciones en deuda, cuando ya fueron canceladas, (fls. 2 y 3 PDF01).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, y en consecuencia, **ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y al SIMIT, que de manera inmediata descarguen la obligación mencionada en los hechos,

por configurarse una flagrante violación al derecho de habeas data y buen nombre, (fl. 5 PDF01).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se **VINCULÓ** a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (fls. 1 y 2 PDF04).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**, a través del doctor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en calidad de coordinador del grupo jurídico, señaló que el Simit publica de manera exacta y bajo postulados de legalidad, los actos administrativos, reportes de organismos de tránsito, quienes en calidad de autoridades, son responsables de la información que se publica en la base de datos.

Indicó también la entidad vinculada, que fue revisada la cuenta del accionante, identificada con el No. 79507767, en la cual se encontró que a la fecha no posee pendientes de pago registrados ante el SIMIT por concepto de multas, pero sí existen dos comparendos de fecha 24 de agosto de 2017 y 11 de febrero de 2019.

Precisó que en el evento de ajustarse o corregirse alguna información reportada al sistema, corresponde a las autoridades de tránsito efectuar el reporte correspondiente, pues son quienes legalmente ejercen el proceso de contravención en el marco de sus competencias.

Por lo anterior, solicitó exonerar a la entidad de toda responsabilidad, respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, (fls. 2 a 5 PDF06).

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través del doctor GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, en calidad de director de representación judicial, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que una vez verificado el estado de cartera del señor MAURICIO TORRES FIGUEREDO, se encontró que ya no reporta los comparendos 23179641 del 11 de febrero de 2019 y 16125913 del 24 de agosto de 2017.

Con relación a la actuación de la plataforma SIMIT, adujo la accionada que se adelantaron las gestiones necesarias para que fuera realizado el descargue del comparendo, del historial de accionante, por lo que

actualmente no se evidencia vulneración al derecho de habeas data, por cuanto fueron actualizadas las plataformas.

Por lo expuesto, la autoridad accionada solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, por cuanto el mecanismo de protección principal esta otorgado a la jurisdicción contencioso administrativa y a la jurisdicción coactiva, aunado a que no se configura un perjuicio irremediable.

Del mismo modo, solicitó negar el amparo de tutela solicitado, por configurarse un hecho, pues la petición del actor fue resuelta, (fls. 3 a 7 PDF07).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y a la honra del señor MAURICIO TORRES FIGUEREDO, al no descargar de la plataforma SIMIT, los comparendos 11001000000016125913 del 24 de agosto de 2017 y 11001000000023179641 del 11 de febrero de 2019, los cuales ya fueron debidamente cancelados por el infractor.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo

definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho a la honra, el art. 21 de la Constitución Política prevé que el mismo es inviolable y es deber del Estado en virtud del art. 2 de la misma norma, proteger a todas las personas en su vida, honra, y demás derechos.

En cuanto al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o **informaciones falsas o tendenciosas**”* (Negrita fuera de texto).

De manera que, los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre se ven vulnerados i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

Por último, frente al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, en sentencia T-238 de 2018, la H. Corte Constitucional señaló que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se advierte que el actor acude a este mecanismo constitucional, para que sean salvaguardados sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y a la honra, los cuales considera vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pues a pesar de que canceló los comparendos 11001000000016125913 del 24 de agosto de 2017 y 11001000000023179641 del 11 de febrero de 2019, aún continúan registrados en la página del SIMIT, situación que le ha generado un perjuicio al momento de efectuar tramites de tránsito, (fls. 2 a 5 PDF01).

Para soportar sus afirmaciones, el actor allegó captura de pantalla de la página web del SIMIT, en la cual que se observan registrados los comparendos mencionados previamente, y captura de pantalla de la página web de la Secretaría de Movilidad, en donde no se observa información relacionada con la comisión de infracciones de tránsito, (fl. 7 PDF 01).

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dentro del escrito de contestación de tutela, señaló que fueron adelantadas las gestiones necesarias para actualizar en la plataforma del SIMIT, el historial del accionante, y para el efecto, allegó documento expedido el día 10 de agosto de 2020 por la Federación Colombiana de Municipios - Simit, de la cual se extrae, que la persona identificada con la cédula de ciudadanía No. 79507767, no cuenta con pendientes de pago registrados ante el SIMIT, por concepto de multas e infracciones de tránsito, (fl. 10 PDF07).

A su turno, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, quien administra el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), indicó que fue revisado el estado de cuenta del accionante, y se encontró que, al día 06 de agosto de 2020, no posee pendientes de pago registrados en el SIMIT, pero presenta dos comparendos que se identifican con los números 11001000000016125913 del 24 de agosto de 2017 y 11001000000023179641 del 11 de febrero de 2019, (fls. 3 y 4 PDF06).

Como quiera que entre la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS existe una contradicción en relación con la información consignada en la base de datos SIMIT frente al señor MAURICIO TORRES FIGUEREDO, pues mientras la accionada refirió que ya fue actualizada la plataforma, la entidad vinculada adujo que el actor presenta dos comparendos en estado “*pendiente*”, este Juzgado de manera oficiosa ingresó a la página web <https://consulta.simit.org.co/Simit/>, con el fin de verificar si el ciudadano actualmente no presenta ningún comparendo pendiente de pago, encontrando que, tal y como lo refirió la autoridad de tránsito, “*El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. 79507767 (SIETE NUEVE CINCO CERO SIETE SIETE SEIS SIETE), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de*

Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.”, (fl. 1 PDF08).

Por lo anterior, no es dable conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, en atención a que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, adelantó las gestiones tendientes a actualizar la plataforma SIMIT, y descargar de la cuenta asociada al señor MAURICIO TORRES FIGUEREDO, los comparendos identificados con los números 11001000000016125913 del 24 de agosto de 2017 y 11001000000023179641 del 11 de febrero de 2019.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, se **exhortará** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo, se abstenga de desplegar conductas como las que conllevaron a la presentación de esta acción constitucional, pues está claro para el Juzgado, que la accionada procedió a actualizar la información contenida en la base de datos SIMIT, una vez el actor acudió a este mecanismo de defensa, reclamando la protección de sus derechos fundamentales.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), pues de los hechos de la tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor MAURICIO TORRES FIGUEREDO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d5d42604d35481b75d92ddba8fa3c77f36233de84d7920d3b3c610e5
3159abf**

Documento generado en 14/08/2020 03:39:43 p.m.